

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE

NÚMERO:

RA/10/2017.

ACTOR: RICARDO MORENO BASTIDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: CÉSAR SEVERIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/10/2017**, interpuesto por el partido político MORENA, a través del ciudadano **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostenta como representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/43/2017, denominado "*Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en

sesión ordinaria celebrada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", para elegir Gobernador en la referida entidad federativa.
2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.
3. El seis de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de la misma anualidad, presentó escrito ante el mismo Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual formuló consulta en los siguientes términos:

¿Se puede establecer que el periodo de campaña para el proceso electoral 2016-2017, por el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sea de 60 días? Y en consecuencia modificar el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016.

4. El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/43/2017, intitulado: "Por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete”, con el que se dio respuesta a la consulta del punto inmediato anterior, en el que, el sentido de la respuesta era que conforme a la normatividad aplicable no era posible modificar el Calendario de Proceso Electoral 2016-2017, pues ello conllevaría a una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (VÍA PER SALTUM).

1. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, representante propietario del partido político MORENA, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual promovió Recurso de Apelación vía *per saltum*, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/43/2017, en el último numeral del apartado anterior.
2. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-05/2017, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, dentro de dicho plazo se presentó escrito de tercero interesado del Maestro César Severiano González Martínez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del mismo Instituto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

3. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo de remisión, por medio del cual se turnó el expediente mencionado en el punto inmediato anterior a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

III. TRAMITACIÓN DEL RECURSO EN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. El uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó acuerdo de improcedencia para conocer vía *per saltum* el medio de impugnación SUP-RAP-82/2017.
2. En el mismo acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, la Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, para ser conocido y resuelto conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio SGA-JA-455/2017, por el que el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve, así como el Acuerdo que la Sala Superior dictó en el Recurso de Apelación SUP-RAP-82/2017.
2. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en

donde ordenó el registro del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/10/2017**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Por acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupan, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, así como del Acuerdo Plenario número SUP-RAP-82/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que el medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y quien impugna el Acuerdo número IEEM/CG/43/2017, de fecha quince de febrero del año en curso, denominado: "*Por el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete”.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”**² y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, el presente recurso de apelación, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado en la presente vía, en éste caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el mismo consta la firma autógrafa, de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El recurso de apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que funge como actor el partido político MORENA, quien impugna el acuerdo número IEEM/CG/43/2017, de fecha quince de febrero del año en curso, denominado: "*Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de*

fecha seis de febrero de dos mil diecisiete”, por lo que cuenta con la legitimación para impugnar tal determinación.

En cuanto a la personería del ciudadano **Ricardo Moreno Bastida**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada en razón de que, tal carácter le es reconocido por la autoridad electoral administrativa, por lo que al tratarse de un hecho reconocido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México no es objeto de prueba, aunado a lo anterior, cabe hacer mención que el promovente acompañó a su escrito inicial de demanda copia simple de la documental que acredita tal carácter, resultando suficiente para que comparezca en el presente recurso a nombre del instituto político actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que deben de contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende del escrito recursal, dado que en la demanda se aduce una vulneración a la normativa electoral, por la que él actor, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a la vulneración de la norma, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el partido político hoy actor, fue quien presentó el presente Recurso de Apelación; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico para recurrir dicho acuerdo. Toda vez que el partido actor, considera que el acuerdo impugnado por el cual la autoridad responsable dio respuesta a la consulta formulada por el Instituto Político que representa, toda vez que la referida respuesta es violatoria de los principios de certeza, legalidad, objetividad, pro homine, por tanto, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarlo.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁴**

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad de los recursos, señalada en la **fracción V** del artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que el mismo fue presentado en tiempo y forma, toda vez que si el acto impugnado se emitió el quince de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que se dio por notificado y la interposición de la demanda se verificó el diecinueve de febrero siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que a su decir, el presente medio de impugnación no es procedente para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Pues, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 al 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dicho recurso no es procedente en contra de actos aprobados y realizados por los Institutos Electorales Locales.

En ese sentido, es preciso señalar que en términos del artículo 408, fracción II del Código Electoral del Estado de México, el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes **para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese contexto, el Recurso de Apelación que hace valer el actor es la vía idónea para impugnar el acto que el recurrente viene reclamando.

Por su parte el tercero interesado, de igual forma invoca la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón que el plazo de cuatro días para la interposición de medios de impugnación lo es, a partir de que se tenga conocimiento el acto o resolución que se impugna, por lo que al tratarse de un acuerdo aprobado, firme y publicado y que en su momento tuvo conocimiento, y además no manifestó desacuerdo alguno de dicho acto, se le debe considerar su conformidad con la respuesta emitida del acuerdo número IEEM/CG/43/2017, por lo que el Recurso de Apelación debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esa tesitura y en razón de los argumentos vertidos por el tercero interesado, es dable precisar que los mismos serán considerados por este órgano jurisdiccional en el apartado correspondiente.

Así entonces, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que se no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el citado artículo.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció en su calidad de tercero interesado, el partido político Movimiento Ciudadano a través del ciudadano César Severiano González Martínez, quien se ostenta como representante propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y personería. El partido político Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente asunto, por tratarse de un partido político nacional, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México. Esto es así, dado que la pretensión del Partido Político "Movimiento Ciudadano" es que se declare la validez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme el acuerdo número IEEM/CG/43/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de César Severiano González Martínez, quien compareció al presente asunto en representación del tercero interesado, toda vez que obra en autos del expediente copia certificada de su nombramiento⁵.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Recurso de Apelación, tal y como se evidencia a continuación:

De la cédula de fijación relacionada con el presente medio de impugnación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que la demanda instada por el partido político MORENA, fue fijada en los estrados del edificio que ocupa la Secretaría

⁵ Visible en foja 56 del expediente. Documental que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b, 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno.

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a las catorce horas de la fecha señalada, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió de las catorce horas del veinte de febrero a las catorce horas del veintitrés de febrero siguiente; de ahí que, si el escrito presentado por el partido político Movimiento Ciudadano se recibió a las once horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero de esta anualidad, tal y como consta en el acuse de recepción que obra a foja 50 del expediente; es indiscutible que su presentación fue de manera oportuna.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el recurrente en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*



expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



Del análisis integral del escrito de demanda del Recurso de Apelación **RA/10/2017** se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

Que la fuente de agravio lo es, el hecho de que la autoridad responsable dio respuesta en sentido negativo a la consulta formulada por el actor respecto a ¿Si se puede establecer el período de campaña para el Proceso Electoral 2016-2017, por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sea de 60 días? Y en consecuencia modificar el calendario Electoral del Proceso Electoral 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016; toda vez que la respuesta a la consulta, es violatoria de los principios de certeza, legalidad, objetividad, *pro homine*, pues la responsable debió maximizar el periodo de campaña a 60 días, tomando en cuenta que la voluntad del pueblo es la base del poder público, la cual se expresa mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por sufragio universal.



Además, la responsable al momento de dar respuesta a la consulta planteada, no realizó una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, toda vez que el hecho de que el período de campaña a Gobernador en el Estado de México, se haya aprobado de 59 días violenta flagrante el derecho de la ciudadanía de emitir su voto de manera informada.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO. Litis. De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

La **litis** en el presente recurso de apelación, se circunscribe a determinar sí como lo aduce el actor, el acuerdo impugnado número IEEM/CG/43/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra apegado a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

SEXO. Pruebas. El actor ofrece como medios probatorios los siguientes:

1. Presuncional legal y humana.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de las normas electorales y los que esta autoridad deduzca de los hechos conocidos para averiguar los hechos por conocer, pero sólo en lo que sea favorable al partido actor.

2. Instrumental de actuaciones.- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y sólo que sean favorables al partido actor.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el actor, en términos de los artículos 435 fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la **autoridad responsable**:

1. Documental pública.- Relativa a la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/43/2017, denominado "Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.

2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto hace a la probanza identificada en el numeral 1, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.



Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 2 y 3, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, el **tercero interesado partido político Movimiento Ciudadano**, ofrece las siguientes pruebas:

1. Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano César Severiano González Martínez, como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Documental pública.- Consiste en el Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de septiembre de dos

mil dieciséis. Publicada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Documental publica.- Consiste en el Acuerdo número IEEM/CG/43/2017, denominado: "Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete", publicó en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se observa que el apelante en esencia, refieren como agravio el siguiente:

1. Que la autoridad responsable al momento de dar respuesta, no realizó una interpretación conforme de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, toda vez que el hecho de que el periodo de campaña a Gobernador en el Estado de México, se haya aprobado de cincuenta y nueve días viola flagrantemente el derecho de la ciudadanía de emitir su voto de manera informada, por lo que según su dicho, se debió maximizar el periodo de campaña a los sesenta días que establece el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, conforme a la Litis planteada, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo del disenso expuesto por el actor.

Previo a lo anterior, se procede a establecer el marco normativo del caso en concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de*



los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones



federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 12.- *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.



Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Derogado

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

*La duración máxima de las campañas será de **sesenta días para la elección de Gobernador** y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 29. *Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:*

- I. Gobernador, cada seis años.*
- II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.*
- III. Ayuntamientos, cada tres años.*

El día que deban celebrarse elecciones locales en la Entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial "Gaceta del



Gobierno" y difundida en los diarios de mayor circulación.

Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos.

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.



Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

[..]

Artículo 263. *Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y*



concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral, así mismo deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala la Ley General en materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Del marco normativo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por otra parte, en materia de campañas electorales en la elección de Gobernador, tendrán una duración máxima de sesenta días,

debiéndose entender como el periodo limite que transcurre entre el comienzo y el fin de las campañas electorales, término que se encuentra acotado como limite a sesenta días, derivado a que el legislador ordinario contempló un margen de actuación para que autoridad administrativa electoral pueda ajustar dicho término sin detrimento de la esfera jurídica de quienes participen en el proceso electoral.

Así, de conformidad con los artículos 29, fracción I, y 253, del párrafo cuarto, y 256 del Código Electoral del Estado de México, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio de cada seis años para elegir Gobernador; cuestión que para el caso que nos ocupa, resulta notorio que la fecha exacta que corresponde, es el día cuatro de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para tal efecto, a cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección, y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

Así también, se tiene que el plazo para el registro de candidatos a Gobernador del Estado de México, dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión para tal registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral.

En ese contexto, la campaña electoral, como conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, podrá tener como duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador.

Así mismo, se considera necesario exponer la respuesta que fue otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo Número IEEM/CG/43/2017, a la consulta planteada por el partido político recurrente, mismo que en su parte medular señala:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite, como respuesta a la consulta formulada mediante oficio REPMORENA/014/2017, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

“¿Se puede establecer que el periodo de campaña para el Proceso Electoral 2016-2017, por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sea de 60 días? Y en consecuencia modificar el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016.”

El artículo 253, cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone entre otras cosas que, el Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.

En ese sentido el numeral 29, fracción I, de la normatividad en comento menciona que, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir Gobernador; cuestión que para el caso que nos ocupa, resulta notorio que la fecha exacta que corresponde, es el día **4 de junio de 2017**.

Ahora bien, si la jornada electoral tendrá verificativo el día 4 de junio y el registro de candidaturas para Gobernador, en términos del diverso 253 precitado, es el sexagésimo tercer día anterior al de ésta, es inconcuso señalar que, la fecha en la que el Consejo General sesione para registrar candidatos a Gobernador es el **2 de abril**, y las campañas electorales inician a partir del día siguiente a la de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluyen tres días antes de la jornada electoral, tal y como lo menciona el numeral 263 del Código comicial.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 256 del



Código de la materia, en el que se menciona, entre otras cosas, que **la duración máxima** de las campañas será de 60 días para la elección de Gobernador; cuestión que al no ser absoluta, indefectiblemente deja un margen de actuación, en virtud de que al momento en que el legislador fija un parámetro máximo para la realización de las campañas electorales, deja en función de la facultad constitucional y legamente concedida a este Organismo Público Electoral Local, la posibilidad de ajustar dicho término, sin detrimento de la esfera jurídica de los institutos políticos participantes y del propio Proceso Electoral; por lo que su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de las razones y fundamentos que se invoquen, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.¹

Lo anterior se puede advertir en el siguiente cuadro esquemático:

(Se inserta cuadro)

Por otra parte, es importante subrayar que, en atención a lo establecido en los artículos 69 y 74 numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dada la intervención del Instituto Nacional Electoral en los Procesos Electorales 2017, toda actuación deberá sustentarse en un plan integral y calendario aprobado por el Consejo General, que constituye una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el Proceso Electoral.

En este entendido, el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG663/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, aprobó el "Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017", el cual se constituye como una norma de carácter general², en el que se detallan las actividades y los plazos que deberán observar tanto el Instituto Nacional Electoral, como los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades con procesos electivos en curso para procurar el debido desarrollo de sus Procesos Electorales; y que enmarca en su anexo, en la página 17, correspondiente al apartado del Estado de México, la actividad 65, denominada "Campaña para Gobernador" un periodo de ejecución determinado, el cual inicia a partir del 3 de abril y termina el 31 de mayo del presente año, que será necesariamente fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la función conferida por el artículo 41, Base V, Apartado B, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es dable precisar que la Junta General de este Órgano Electoral al aprobar la propuesta de Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 y previa consideración del Órgano Superior de Dirección, necesariamente sometió el documento a un procedimiento complejo apegado en todo momento a lo legalmente establecido, dado que se analizaron detalladamente todas las actividades,



plazos y términos contemplados, en observancia a cada una de las etapas del proceso electoral, incluidas las que serían realizadas por el Instituto Nacional Electoral, resultando procedente su aprobación y garantizando con ello, el apego a los principios de legalidad y certeza del Proceso Electoral; acto continuo, tal y como lo establece la propia normatividad electoral, fue informado a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" Tomo CCII, número 47, en fecha 5 de septiembre de 2016."

En ese sentido, se considera que el periodo de duración de las campañas electorales fue determinado, aprobado, es firme y fue publicado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no podría ser sujeto de modificación alguna sin afectar otros procedimientos incluidos en el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, así como los tiempos y actividades que previamente fueron aprobados, lo que de suyo podría conllevar a la vulneración de los principios rectores del Proceso Electoral.

[...]"

Hecho lo anterior, se procede a calificar el agravio esgrimido por el partido político actor.

Así entonces, el instituto político MORENA argumenta en esencia, que la respuesta dada por la autoridad responsable a la consulta planteada, es violatoria de los principios de certeza, legalidad, objetividad, *pro homine*, pues a su decir, la autoridad responsable debió maximizar el periodo de campaña a sesenta días, tomando en cuenta que la voluntad del pueblo es la base del poder público, la cual se expresa mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por sufragio universal e igual.

Aunado a lo anterior, el actor arguye que la autoridad responsable al momento de dar respuesta, no realizó una interpretación conforme de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, toda vez que el hecho de que el periodo de campaña a Gobernador en el Estado de México, se haya aprobado de cincuenta y nueve días viola flagrantemente el derecho de la

ciudadanía de emitir su voto de manera informada, por lo que según su dicho, se debió maximizar el periodo de campaña a los sesenta días que establece el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, resulta evidente que la pretensión del recurrente consiste en que se amplíe el plazo de cincuenta y nueve días que comprende el periodo de campañas electorales, a sesenta días, lo que necesariamente implica que se modifique el plazo establecido en el Calendario para el Proceso Electoral 2016-2017.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que el motivo de disenso esgrimido por el actor, no se encuentran encaminado a controvertir la respuesta que le fue otorgada por la autoridad responsable y sí a combatir un acto que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario para el Proceso Electoral 2016-2017*"⁶, específicamente en su apartado relativo a "Campañas Electorales", en el que se estableció que la duración de este periodo será de cincuenta nueve días, que comprenderá del tres de abril al treinta y uno de mayo de la presente anualidad; ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por el recurrente deviene en **inoperante**.

Ello se considera así, porque las reglas, requisitos, condiciones, plazos y etapas bajo las cuales se regiría el Proceso Electoral 2016-2017, fueron establecidos y aprobados con la suficiente anticipación por parte de la autoridad electoral responsable al emitir el referido Calendario, y todos los actores del proceso electoral sin excepción, entre ellos el recurrente, fueron

⁶ Hecho notorio que en términos del artículo 441, primer párrafo no será objeto de prueba, al encontrarse publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, consultable en: <http://www.ieem.org.mx/>



conocedores del mismo; es decir, el plazo para las campañas electorales que ahora pretende el actor se amplíe, fue aprobado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, por lo que el partido político incoante, al hacerse sabedor de dicho acto pudo haberlo impugnado en el momento oportuno, consecuentemente al no combatirlo, el partido político actor aceptó participar bajo la aplicación efectiva del mismo.

En efecto, el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017, desde su diseño, así como de su publicación, se observa que estableció con claridad el plazo para las campañas electorales, así como que el hecho de que ese plazo sería de cincuenta y nueve días⁷, igualmente se estableció que el periodo de campañas electorales estaría comprendida del tres de abril al treinta y uno de mayo de la presente anualidad, por lo tanto se trata de un acto que es definitivo y firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional no resulta válido que el actor, mediante el presente Recurso de Apelación controvierta la validez de dicha formalidad, ya que como se ha reiterado el instituto político recurrente, tuvo conocimiento y consintió los términos en que se desarrollarían las diversas etapas del proceso electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en el sentido de que los actos emitidos y llevados a

⁷ Hecho notorio que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

⁸ Sirve como criterio orientador, *mutatis mutandis*, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XII/2001, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir una etapa procesal, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los participantes se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.



Aunado a lo anterior, de igual forma devienen **inoperantes** los argumentos vertidos por el instituto político impetrante, cuando manifiesta que en la respuesta dada por la autoridad responsable a la consulta planteada, no realizó una interpretación conforme de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, por lo que según su dicho, se debió maximizar el periodo de campaña a los sesenta días que establece el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior, en razón de que tales argumentos no combaten de forma directa y frontal dicha respuesta, sino que se encuentran vinculados a controvertir un acto que goza de definitividad y firmeza, como lo es el plazo para las campañas electorales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016.

Se afirma lo anterior, toda vez que la consulta tenía como finalidad que se le informará al actor: **“¿Se puede establecer que el periodo de campaña para el Proceso Electoral 2016-2017, por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sea de 60 días? Y en consecuencia modificar el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016.”**, esto es, que la autoridad responsable únicamente le informaría si se podía ampliar el plazo de campañas electorales a sesenta días y si se podía modificar el Calendario correspondiente, sin que en ningún momento la consulta tuviera por objeto modificar los plazos previamente ya determinados, de ahí lo inoperante de su motivo de disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que es **inoperante** el agravio esgrimido por el actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:


RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.


NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de los resolutivos de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario SUP-RAP-82/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo

modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**